

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

LUIS R. MUÑOZ  
MUÑOZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202300407

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Núm. Caso:  
B7-34214

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Cruz Hiraldo, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2023.

Comparece la parte recurrente, Luis Muñoz Muñoz, (en adelante, “recurrente” o “parte recurrente”), por derecho propio para solicitarnos que se revise una determinación emitida el 24 de mayo de 2023, notificada el 6 de junio de 2023, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, Centro de Tratamiento Residencial de Arecibo, mediante la cual se le denegó la participación en el Programa Centro Tratamiento Residencial de Arecibo.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por académico.

I

El recurrente cumple pena de reclusión en la Institución Bayamón (501). Por conducto del Técnico Sociopenal a cargo de su caso, el recurrente solicitó ser evaluado para participar en el programa interno conocido por Centro de Rehabilitación y Tratamiento de Arecibo. El 24 de mayo de 2023, notificado el 6 de junio de 2023, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, Centro de Tratamiento Residencial de Arecibo, mediante *Informe*

*Determinación de la Evaluación de Caso*, informó su determinación sobre la evaluación del caso, por el cual le denegó la participación en el programa al recurrente. Sobre ello el Departamento de Corrección y Rehabilitación expresó que no fue elegido porque “[e]l Centro de Tratamiento no cuenta con los servicios médicos que necesita el confinado según se desprende del cernimiento médico recibido y evaluado por área médica”.

El 19 de junio de 2023, el recurrente presentó una *Reconsideración*. Arguyó que en el expediente médico no existe diagnóstico alguno que señale que el mismo sufre de una condición limitante o que requiera tratamiento continuo. Por tanto, planteó que la determinación no encuentra apoyo en el expediente ni en el Manual de Normas y Procedimientos para los Centros de Tratamiento Residencial.

En ausencia de contestación por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, Centro de Tratamiento Residencial de Arecibo, el 3 de agosto de 2023, el recurrente presentó una *Solicitud de Revisión* ante este foro revisor con los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: INCURRIÓ EN ERROR EL DCR Y LA OFICINA DE PROGRAMAS DE DESVÍO Y COMUNITARIOS AL TOMAR UNA DETERMINACIÓN DE FORMA IRRACIONAL BASADA EN UNA APRECIACIÓN ERRÓNEA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ABUSANDO ASÍ DE SU DISCRECIÓN, Y CONTRARIA AL REGLAMENTO ADOPTADO PARA ESTOS EFECTOS, EL REGLAMENTO NÚMERO 9245-2020, ARTÍCULO VI, INCISO 9.

SEGUNDO ERROR: INCURRIÓ EN ERROR EL DCR Y LA OFICINA DE PROGRAMAS DE DESVÍO Y COMUNITARIOS AL EMITIR UNA DETERMINACIÓN QUE NO SE SUSTENTA EN DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONCLUSIÓN DE DERECHO CONFORME A LO DISPUESTO EN: LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME, SECCIÓN 3.14, 3 L.P.R.A., SEC. 9654.

El 13 de septiembre de 2023, el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*

*y Solicitud de Desestimación.* Arguyó que el reclamo del recurrente se tornó académico debido a que la Supervisora de Programas Residenciales y de Tratamiento en Comunidad emitió una *Resolución* aceptando al recurrente para participar del Programa Centro Tratamiento Residencial de Arecibo y que el recurrente ya firmó el Convenio de Participación para dicho programa. Además, informó que, el 11 de septiembre de 2023, el Comité de Clasificación y Tratamiento aprobó el traslado del recurrente al Centro de Tratamiento de Rehabilitación de Arecibo.

Habiendo comparecido las partes y presentado sus respectivos escritos, damos por perfeccionado el presente recurso y procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II

### **A. Academicidad**

La academicidad es una de las manifestaciones del concepto de justiciabilidad que enmarca los límites de la función judicial.<sup>1</sup> Un caso es académico cuando pierde su carácter adversativo, bien por cambios fácticos o judiciales, acaecidos durante el trámite judicial y ello torna su solución en ficticia, convirtiéndose en una opinión consultiva.<sup>2</sup> Es decir, el pleito es académico cuando la sentencia que sobre el mismo se dictare, por alguna razón, no podría tener efectos prácticos.<sup>3</sup>

Al examinar la academicidad de un caso, se debe evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo.<sup>4</sup> Una vez se determina que un caso es académico los

---

<sup>1</sup> *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 934 (1993).

<sup>2</sup> *Asoc. Foto Periodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932-933 (2011); *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10, 19 (2000).

<sup>3</sup> *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 349 (2005); *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958).

<sup>4</sup> *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374, 387 (2001).

tribunales tienen el deber de abstenerse y no puede entrar a considerar sus méritos.<sup>5</sup>

Existen varias excepciones a la doctrina de academicidad, a saber: (1) casos en los que aun cuando la decisión del tribunal no afecta a las partes involucradas presentan una cuestión recurrente; (2) casos en donde la situación de hechos ha sido modificada voluntariamente por el demandado pero sin visos de permanencia; (3) pleitos de clase en los cuales la controversia se torna académica para un miembro de la clase más no para el representante de la misma; y (4) casos que aparentan ser académicos pero en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales.<sup>6</sup>

Por su parte, la Regla 83(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>7</sup> establece que, a solicitud de parte, este foro apelativo puede desestimar un recurso de apelación si se ha convertido en académico.

### III

La controversia del presente recurso se tornó académica y no son de aplicación las excepciones de la doctrina. El Departamento de Corrección y Rehabilitación, Centro de Tratamiento Residencial de Arecibo, le ha concedido el remedio solicitado al recurrente, por lo que cualquier remedio que este foro revisor provea no tendrá efecto práctico. Por lo tanto, no existe ante nuestra consideración una controversia pendiente de adjudicación y el presente recurso es uno académico.

### IV

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso por académico.

---

<sup>5</sup> *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 124-125 (1988).

<sup>6</sup> *RBR Construction, S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999); *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719-720 (1991).

<sup>7</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(5).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones